

Tema: Tenencia responsable de mascotas.

Fecha: 12/12/2011

Anexo I modificado por Ord. N° 3584/2016.

Ord. N° 3640/2017, modifica e incorpora artículos.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2942/2011

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales N° 1233/00, N° 1480, N° 1761, N° 1845/04 y N° 2433/07.

Las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas Ordenanzas norman sobre la tenencia responsable de mascotas en el ejido municipal; que de la información suministrada por parte del Departamento Ejecutivo, la población canina en la ciudad de Río Grande ha experimentado un crecimiento innegable, con el riesgo que esto conlleva para la salud e integridad física de las personas y el medio ambiente;

que incidentes con mascotas por negligencias de sus propietarios ocurren diariamente en la ciudad. Cotidianamente vemos como se han multiplicado los casos de personas y animales que han sido atacados con ferocidad por perros cuya conducta agresiva se ha visto potenciada por la no enseñanza o maltrato que se le imparten, e incluso al ser abandonados por sus propios dueños, representando esto una amenaza cierta para los ciudadanos. Así como también, propietarios que pasean a sus mascotas y no recogen lo que sus animales ensucian en la vía pública;

que asimismo, existe un alto crecimiento en la cantidad de perros callejeros, semi-domiciliarios y abandonados, lo cual no solo trae aparejado problemas sanitarios, y la transmisión de enfermedades zoonóticas, sino que también está generando una siniestrabilidad que va en aumento;

que esta problemática motiva la preocupación del organismo municipal, de la sociedad en general, y de distintas asociaciones civiles, propugnando por una toma de conciencia sobre el mejor cuidado de los animales;

que es por ello que, es necesario buscar un justo equilibrio de intereses, los derechos y obligaciones que tiene todo poseedor de animales domésticos de compañía, tanto respecto al propio animal, como frente a la comunidad con la que ha de convivir.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) ESTABLEZCASE como autoridad de aplicación de la presente norma al Departamento Ejecutivo.

Art. 2º) APRUEBASE el plan director que forma parte de la presente norma como Anexo I "Programa de Manejo de la Población Canina de la ciudad de Río Grande", el cual será el manual de objetivos a alcanzar.

Art. 3º) DISPONESE que aquellos adiestradores, entrenadores, veterinarios que realicen entrenamiento o adiestramiento de canes, club de razas, deberán registrarse en un Registro de Adiestradores y Entrenadores de Canes habilitado por el Departamento Ejecutivo; en el cual debe constar necesariamente:

- a) Identificación y lugar donde se realiza la tarea;
- b) Tipo de entrenamiento o adiestramiento que prestasen;
- c) Documentación que acredite idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Art. 4º) AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con profesionales veterinarios y/u organizaciones públicas o privadas para el cumplimiento de la presente.

DUEÑOS DE ANIMALES

Art. 5º) Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza todos los propietarios, poseedores o guardianes de animales domésticos de compañía, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos los espacios públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 6º) DISPONESE como responsable de un animal a todo aquel que brinde asilo permanente o temporal al mismo, estando obligado a prestarle seguridad, alimento, alojamiento, higiene, asistencia medica veterinaria, e identificación.

Asimismo, estará obligado a adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o guarda de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

Art. 7º) DISPONESE la prohibición del transporte de animales en vehículos afectados al servicio público de pasajeros, con excepción de los canes lazarillos.

Art. 8º) Queda autorizado el ingreso de perros entrenados por las fuerzas de seguridad a los negocios, comercios o establecimientos industriales en cualquier horario y perros guías utilizados por no videntes o personas con discapacidades.

Aquellos animales entrenados para guardia y/o de propiedad de los negocios, comercios o establecimientos industriales únicamente podrán permanecer en el lugar en los horarios de no atención al público. Los propietarios deberán arbitrar medidas de seguridad en resguardo de las personas que concurren en horario de atención.

Está prohibido la presencia de animales en establecimientos destinados a elaboración o fraccionamiento de alimentos de consumo humano y establecimientos escolares y públicos.

PROHIBICIONES

Art. 9º) PROHIBASE:

9.1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

9.2. Abandonarlos.

9.3. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

9.4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

9.5. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

9.6. Venderlos a menores de edad y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

9.7. Ejercer su venta ambulante.

9.8. Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

9.9. Dejar canes sueltos en la vía pública, atento que su tenencia implica la responsabilidad y obligación de dotarles albergue y seguridad, como así también el velar por la seguridad de terceros.

9.10. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

9.11. Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

9.12. Poseer, en un mismo domicilio, más de tres perros y gatos, sin cumplimentar los requisitos establecidos en la presente norma.

9.13. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Art. 10º)El propietario, poseedor y/o guardián de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste produzca.

PATENTAMIENTO, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE CANES

Art. 11º)DISPONESE que los dueños o quienes tengan la tenencia, aunque esta sea transitoria de perros radicados en el ámbito del municipio de Río Grande, están obligados a registrarlos a partir de los tres meses de edad o de un mes después de su adquisición, en el Registro Municipal de Canes habilitado a tal fin.

El patentamiento se hará mediante el sistema que reglamentariamente disponga el Departamento Ejecutivo; dicha identificación será única e inviolable. Este sistema es independiente de tatuajes y/u otros. Realizada la identificación del animal, se entregara al propietario el comprobante correspondiente. Para

registrar los canes será necesaria la presencia de un mayor de 18 años, quien deberá presentar el can con la documentación y las medidas de seguridad pertinentes.

Art. 12º)DISPONESE que las entidades protectoras que implementen albergues de animales, procedan a la identificación de toda la población albergada, no pudiendo entregarlos en adopción sin dicho cumplimiento.

Art. 13º)DISPONESE que para el cumplimiento del artículo precedente y en atención a la colaboración que brindan las entidades protectoras de animales en la solución de esta problemática, el Municipio se hará cargo de las identificaciones de los animales que tuvieren albergados en los refugios las entidades proteccionistas, al momento de la promulgación de la presente norma.

Art. 14º)Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino registrado, deberá notificarse a la autoridad de aplicación, y/o cualquier otro cambio del hábitat del animal.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 15º)Los animales de la especie canina que tienen tal consideración son:

Los perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruza o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastin Napolitano, Pitt Bull Terrier, American Pitt Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, Akita Inu, Ovejero Alemán, Viejo Pastor Ingles, y otras.

Asimismo, están afectados por la presente disposición los perros que tengan una o más de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor;
- c) Con perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros y/o peso superior a 20 kilos y/o altura superior a los 50 centímetros;
- d) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta y con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- e) Mandíbulas grandes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- i) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros y animales.
- j) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Art. 16º)DISPONESE que los dueños o tenedores de perros considerados potencialmente peligrosos deberán ser inscriptos en tal categoría en el Registro Municipal de Canes a fin de obtener el correspondiente permiso.

Art. 17º)ESTABLECESE que para la tenencia de canes potencialmente peligrosos será obligatorio cumplir con las siguientes condiciones edilicias.

- a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal;
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad;
- c) El sector donde estará el animal deberá permanecer limpio de excreciones, ya que lo opuesto atenta contra el bienestar animal y la posibilidad de contraer enfermedades;
- d) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio;
 - e) El tipo y material de la construcción de las instalaciones no debe permitir que la cabeza del animal pase a través de ella; siendo el límite de la misma la línea municipal; de forma que el animal no pueda de ninguna forma asomar por las paredes o las vallas construidas en las instalaciones.

Art. 18º)El propietario de un perro potencialmente peligroso, asume la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a otros animales, espacios públicos y al medio natural en general.

Art. 19º)El titular de un perro potencialmente peligroso estará obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar a las personas, bienes, y a otros animales.

Art. 20º)La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro de Animales en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 21º)Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Registro Municipal de Canes.

Art. 22º)Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. Será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente que permita su control, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Art. 23º)La autoridad de aplicación procederá a la intervención cautelar, y traslado al Centro de Control Zoonosanitario, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinará que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes.

TRANSITO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 24º)El tránsito y permanencia de los animales domésticos de compañía deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En los espacios públicos, los animales de compañía deberán circular acompañados y conducidos mediante cadena o correa resistente que permita su control, además del bozal correspondiente adecuado a su tamaño y raza, bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

b) Queda prohibido dejar suelto, sin correa o arnés, cualquier clase de perro, en todo el ejido urbano.

c) Sin excepción quedará prohibido el tránsito de las mascotas en el sector público de juegos, y en los accesos a instituciones escolares;

d) Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros por vía pública, estarán obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de vía pública destinadas al paseo, estancia o juegos de los ciudadanos.

e) En caso de inevitable deposición, el conductor del animal deberá recoger y retirar los excrementos, incluso limpiar la parte de la vía pública afectada si fuese necesario. En todos los casos, deberá estar provisto de palita y bolsa para recoger sus deposiciones.

CONTROL DE NATALIDAD

Art. 25º)Con el objeto de disminuir el número de nacimiento de canes y felinos en la ciudad de Río Grande, fomentar y alentar la tenencia responsable de mascotas y de forma indirecta, disminuir la cantidad de animales sueltos y los problemas causados por ellos, se adoptará como método de control de reproducción el que disponga la autoridad de aplicación, según programa de manejo de poblaciones caninas urbanas vigente.

Art. 26º)**DISPONESE** que las entidades protectoras que implementen albergues de animales, procederán a la esterilización de toda la población canina albergada.

ANIMALES ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y ENTREGA VOLUNTARIA

Art. 27º)El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente procederá a retirar de la vía pública a los animales que no cumplen con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 28º) Los animales capturados en la vía pública serán alojados en las dependientes municipales por un lapso de 72 horas, periodo durante el cual podrán ser retirados por sus dueños, previo pago de los gastos que haya originado su mantenimiento y la multa correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Art. 29º) En caso de ser capturados por segunda vez o vencido el plazo de las 72 horas, estos animales podrán ser entregados a las entidades protectoras con albergues propios, agotadas las posibilidades de reubicación la autoridad de aplicación dispondrá del destino del animal.

Art. 30º) Durante el período de retención de un animal se le proveerá alimentos, atención veterinaria y cuidados indispensables, practicándose la retención en un ambiente higienizado y confortable.

Art. 31º) En los supuestos que los controles médicos veterinarios detecten en un animal una enfermedad terminal e incurable, y/o cuando este en sufrimiento permanente físico o psicológico le será aplicada la eutanasia.

ATAQUES PRODUCIDOS POR ANIMALES DOMESTICOS

Art. 32º) DISPÓNESE que toda vez que se acredite en forma fehaciente que un animal de compañía con o sin dueño conocido, muerda o lesione a una persona u otro animal quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica de diez (10) días corridos a partir de la fecha del hecho, pudiéndose efectuar en:

- a) Instalaciones municipales a través de los profesionales destacados;
- b) En el domicilio del dueño por profesionales privados;
- c) En todo caso se realizara una evaluación del comportamiento del animal por el profesional a cargo a fin de determinar su destino, mediante un informe.
- d) En todos los casos se deberán confeccionar, y ser presentados los certificados de control antirrábico, ante el área de zoonosis.

Art. 33º) CONSTITUYASE como obligación primaria del propietario, guardador o poseedor de un animal que haya mordido o lesionado a una persona u otro animal, comunicar inmediatamente a la dependencia municipal de zoonosis para dar cumplimiento al artículo precedente. El no cumplimiento de la presente disposición será pasible de multa.

Art. 34º) La oposición de un particular al accionar y contralor municipal en la especie será penado con multa y se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para complementar la presente.

Art. 35º) La propiedad o posesión de un animal, en caso de no estar identificado ni registrado en el Registro correspondiente, se podrá determinar por la declaración coincidente de dos o más personas, sin oposición de terceros por actas labradas ante la autoridad de aplicación.

En este caso se procederá la identificación y registración del animal, aplicándose a su dueño la multa correspondiente.

PROFESIONALES MEDICOS VETERINARIOS

Art. 36º) Los profesionales Médicos Veterinarios son los únicos autorizados a realizar el control de natalidad por método quirúrgico, control antirrábico de animales mordedores, evaluación de la conducta agresiva en canes, control y evaluación del riesgo epidemiológico de las zoonosis.

OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DE LOS ANIMALES SOSPECHOSOS DE RABIA

Art. 37º) ADHIÉRASE a la normativa nacional Ley Antirrábica.

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 38º) Las infracciones a la presente norma serán penalizadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 2859 ó la norma que la reemplace.

CONTROL DE HIDATIDOSIS Y OTRAS ZONOSIS

Art. 39º) La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la encargada de diagramar los planes y programas necesarios para el control de la natalidad y de las zoonosis transmitidas por animales domésticos y de compañía.

Art. 40°)ADHIÉRASE a la Ley Provincial de Control de Hidatidosis.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 41°)La Autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá declarar la emergencia, durante el plazo de tiempo que estime conveniente, quedando autorizada a establecer durante ese lapso, y posterior a una campaña intensiva de información al público no inferior a los 10 días (diez días) corridos, medidas como:

- a) Fijar plazos perentorios para el cumplimiento de la presente, acortándolos si fuere necesario.
- b) Impedir el tránsito y permanencia de animales en la vía pública, aún en el caso que estos cumplan con los requisitos expresados en la presente Ordenanza.
- c) Establecer acciones a seguir de acuerdo a la gravedad de la Emergencia.

Art. 42°)El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la Partida Presupuestaria a la que se imputará el gasto que demande el cumplimiento de la presente norma.

Art. 43°)DERÓGUENSE las Ordenanzas Municipales N° 1480/01, N° 1761/03, N° 1845/04 y N° 2433/07.

Art. 44°)PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2011.

Fr/OMV